

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

#### Consejería de Sanidad y Consumo

#### **18269 Orden de 19 de octubre de 2010 de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se establece el régimen de ayudas para pacientes del Servicio Murciano de Salud por desplazamiento y estancia derivada de la asistencia sanitaria.**

El Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en su Disposición Derogatoria Única mantiene la vigencia de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, en tanto se desarrolla el contenido de la cartera de servicios de atención sociosanitaria.

De acuerdo con la citada Disposición Adicional Cuarta, la atención a los problemas o situaciones sociales o asistenciales no sanitarias que concurran en las situaciones de enfermedad o pérdida de la salud tendrán la consideración de atenciones sociales, garantizándose en todo caso la continuidad del servicio, a través de la adecuada coordinación por las Administraciones Públicas correspondientes de los servicios sanitarios y sociales, concurriendo dicha calificación en los gastos de desplazamiento, manutención, y alojamiento para pacientes, y, en su caso, acompañantes.

Desde esta perspectiva, al amparo de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, y con la finalidad de facilitar el acceso a las prestaciones sanitarias en supuestos en que el paciente se ve obligado a desplazarse a centros sanitarios distanciados de su domicilio habitual se han venido concediendo estas ayudas por desplazamiento y estancia de pacientes, y en su caso, acompañantes, regulándose mediante la Orden de 21 de febrero de 2005 de la Consejería de Sanidad, por la que se determinan las ayudas compensatorias a pacientes del Servicio Murciano de Salud por desplazamiento y estancia derivada de la asistencia sanitaria, que fue modificada mediante Orden de la Consejería de Sanidad de 5 de septiembre de 2006.

A la vista de la experiencia acumulada desde la publicación de la citada regulación el Servicio Murciano de Salud considera conveniente la modificación de algunos aspectos de la regulación vigente, que para evitar la dispersión normativa que se produciría con una nueva modificación de la Orden existente debe adoptar la forma de nueva Orden reguladora de la materia.

En su virtud en atención a las competencias atribuidas por el artículo 6 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y el artículo 16.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de las Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

## Dispongo

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

##### **Artículo 1. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto regular los requisitos y tramitación de las ayudas por gastos de desplazamiento y estancia originados por la asistencia sanitaria a centros, servicios y establecimientos sanitarios, siempre y cuando no precisen la utilización de transporte sanitario.

##### **Artículo 2. Ámbito de aplicación y exclusiones.**

1. Las ayudas por gastos de desplazamiento y estancia serán abonadas, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que en esta Orden se establecen, a los pacientes residentes en la Región de Murcia que estén en posesión de la Tarjeta Sanitaria Individual emitida por el Servicio Murciano de Salud y, en su caso, a su acompañante.

2. Estas ayudas serán de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Pacientes que se trasladen para recibir asistencia sanitaria a un centro ubicado fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Pacientes que se trasladen dentro de la Comunidad Autónoma de forma continuada para recibir tratamientos prolongados. El Servicio Murciano de Salud valorará, con criterios de duración y efectividad del tratamiento, la procedencia de estas ayudas estableciendo mediante Resolución la determinación de los tratamientos o patologías que den derecho a las mismas.

En el supuesto del apartado a) se podrán abonar gastos de desplazamiento y estancia, y en el supuesto del apartado b) se abonarán solo gastos por desplazamiento.

3. Se excluyen del ámbito de aplicación de estas ayudas los gastos por desplazamiento para recibir asistencia sanitaria cuando no se trate de prestaciones sanitarias incluidas en la cartera de servicios del sistema sanitario público, los gastos de pacientes que reciban asistencia sanitaria fuera de la Comunidad Autónoma sin la correspondiente autorización del órgano competente del Servicio Murciano de Salud, los desplazamientos en que el paciente precise transporte sanitario y los gastos de pacientes cuando existan terceros obligados a prestar asistencia sanitaria, de conformidad con lo establecido en el anexo IX del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, y demás legislación que resulte de aplicación.

##### **Artículo 3. Reglas generales sobre las ayudas por desplazamiento.**

1. Cuando las ayudas por desplazamiento consistan en una cuantía en función del número de kilómetros de cada recorrido su importe se obtendrá teniendo en consideración el Mapa Oficial de Carreteras actualizado, que edita el Ministerio de Fomento, o el Mapa de Carreteras de la Región de Murcia realizado por la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

2. En ningún caso se entenderá incluido dentro del concepto de gastos por desplazamiento, los gastos por uso de aparcamientos o del garaje en hoteles, ni los gastos de peaje en autopistas o autovías, ni los gastos de transporte del automóvil en barco.

3. Las cuantías de las ayudas por desplazamiento y estancia serán las establecidas mediante Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud a propuesta de la Dirección General de Régimen Económico y Prestaciones, dicha Resolución debe acomodarse a los criterios fijados con anterioridad.

En la determinación de la cuantía a abonar se procurará que no se supere el coste del desplazamiento en el medio de traslado que resulte más económico, con independencia del realmente utilizado por el paciente.

#### **Artículo 4. Solicitud y documentación.**

1. El procedimiento se iniciará por solicitud del paciente que recibió la asistencia sanitaria o por sus representantes legales, que deberá contener:

a) Fotocopia de la Tarjeta Sanitaria Individual del paciente o informe obtenido del programa informático de «Tarjeta Sanitaria».

b) Fotocopia del D.N.I. del paciente, y en su caso, del representante, documento oficial que acredite la identidad de los nacionales de países miembros de la Unión Europea o tarjeta de identidad de extranjero, según corresponda.

c) En las situaciones de incapacidad legal del paciente o solicitud mediante representante se deberá acreditar la representación con la que se actúa.

d) Certificado o justificante de la entidad financiera donde consten el nombre y apellidos del solicitante o, cuando corresponda de su representante legal, y los 20 dígitos de la cuenta bancaria. En el caso de que este proponga una cuenta o libreta de ahorro de la que no sea titular reconocido, deberá acompañar autorización expresa para el abono en la citada cuenta.

e) Justificante del centro sanitario que ha atendido al paciente, en el que se acrediten, según la asistencia sanitaria prestada, los siguientes extremos:

- En los supuestos de tratamientos prolongados a que se refiere el artículo 2.b) de esta Orden, se aportará un justificante mensual del centro sanitario en el que se acredite el número de sesiones de tratamiento recibidas.

- En las derivaciones a centros sanitarios ubicados fuera de la Región de Murcia para realización de estudios clínicos o para recibir tratamiento asistencial, se hará constar los días que el paciente ha permanecido ingresado y/o ha recibido asistencia ambulatoria externa.

- En los desplazamientos fuera de la Región se aportara, además factura de los gastos realizados, expedidas conforme a la normativa sobre facturación en vigor, o bien la documentación mediante la cual se acrediten los gastos de estancia.

f) En el caso de acompañantes, la autorización expedida en los términos establecidos en el artículo 13 de la presente Orden, excepto en los supuestos de los apartados a) y b) del citado artículo.

2. Si las solicitudes omitieran algún dato o documento señalado en este artículo, se requerirá a quien las hubiese presentado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada por el órgano competente.

#### **Artículo 5. Lugar de presentación.**

La correspondiente solicitud normalizada dirigida al Director General de Régimen Económico y Prestaciones del Servicio Murciano de Salud se presentara en cualquiera de las oficinas con funciones de registro de la Administración

Regional o en los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 6. Plazo de Presentación de la solicitud.**

Los interesados podrán presentar las solicitudes en un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de finalización del desplazamiento, transcurrido el cual se entenderá prescrita la acción para solicitar las ayudas contempladas en la presente Orden.

**Artículo 7. Tramitación y resolución del expediente.**

1. La tramitación y resolución de los expedientes de ayudas por gastos de desplazamientos y estancia de pacientes y acompañantes corresponde a la Dirección General de Régimen Económico y Prestaciones, y al objeto podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución que se dicte será de seis meses a contar desde que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su resolución.

3. Transcurrido el plazo indicado, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional vigesimoquinta, párrafo segundo, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Ello sin perjuicio de la obligación de resolver prevista en los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La resolución del procedimiento se notificará a los interesados de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La práctica de dicha notificación o publicación se ajustará a las disposiciones contenidas en el artículo 59 de la citada Ley.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, frente a la resolución dictada en los procedimientos a que se refiere la presente Orden, se podrá interponerse reclamación previa a la vía jurisdiccional social, en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma, si es expresa, o desde la fecha en que, conforme a lo previsto en el artículo 7.2 de esta Orden, deba entenderse producido el silencio administrativo.

**Artículo 8.- Concurrencia con otras ayudas.**

El importe de las ayudas concedidas en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, en concurrencia con ayudas otorgadas por otras Administraciones Públicas o entes públicos o privados, para el mismo fin supere el gasto real del desplazamiento y/o estancia del paciente y, en su caso, acompañante, lo que podrá dar lugar al reintegro del exceso de las cantidades percibidas, de conformidad con la normativa aplicable.

## Capítulo II

### **Ayudas a pacientes que se desplazan fuera de la Región de Murcia.**

#### **Artículo 9. Requisitos.**

Los pacientes, y, en su caso, los acompañantes, que sean derivados fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para recibir asistencia sanitaria, por no disponer los centros sanitarios públicos o concertados de la Región de los servicios que requieran o cuando éstos sean manifiestamente insuficientes, tendrán derecho a ayudas por desplazamiento, manutención y alojamiento, siempre que, en cada caso, se cumplan los siguientes requisitos:

a) La derivación a centros sanitarios ubicados en otras Comunidades Autónomas, deberá estar justificada mediante informe del facultativo especialista responsable del paciente o proceso del Servicio Murciano de Salud y autorizada, a propuesta de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, por la Dirección General de Régimen Económico y Prestaciones.

b) En el caso de que la asistencia sanitaria se autorice para centros no integrados en el Sistema Sanitario Público, la asistencia se autorizará para cada procedimiento o actuación médica concreta. Tratándose de centros integrados en el Sistema Sanitario Público la autorización de asistencia, que genere el derecho a recibir las ayudas establecidas en la presente Orden tendrá una validez máxima de seis meses.

c) En el caso de derivación a centros sanitarios ubicados fuera del territorio nacional, deberá estar justificada la ausencia o manifiesta insuficiencia de recursos del Sistema Nacional de Salud y autorizada, a propuesta de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, por la Dirección General de Régimen Económico y Prestaciones.

#### **Artículo 10. Ayudas por desplazamiento**

1. En el caso de que la asistencia sanitaria autorizada consista en consultas o tratamientos que deban efectuarse durante varios días continuados de la misma semana, se abonará solamente una ayuda por desplazamiento del paciente al centro de destino y otra ayuda por el regreso desde el centro de destino por cada semana, excepto si el centro sanitario de destino se encuentra en las provincias limítrofes de Albacete, Alicante o Almería, en que se podrá abonar la ayuda por el desplazamiento diario de ida y vuelta.

2. Cuando por falta de recursos del Sistema Nacional de Salud se autorice la asistencia en centro sanitario radicado en otro país o en situaciones excepcionales dentro del territorio nacional en una Comunidad Autónoma Insular se podrá abonar el importe del billete de ferrocarril, barco o avión. Se abonará siempre la tarifa turista, aunque el interesado presente billete de clase preferente.

3. No se abonarán ayudas por desplazamiento desde el domicilio del paciente al lugar donde comience el desplazamiento en ferrocarril, barco o avión.

#### **Artículo 11. Ayudas por estancia.**

1. Se abonará dieta por estancia cuando el paciente precise alojamiento y/o manutención fuera de su domicilio con motivo de la asistencia sanitaria que le haya sido autorizada.

2. En el supuesto de que la asistencia sanitaria que vaya a recibir el paciente derivado a un centro sanitario de otra Comunidad Autónoma lo sea en régimen ambulatorio o cuando la asistencia sanitaria autorizada inicialmente en régimen

de ingreso hospitalario no pueda realizarse por indicación del centro sanitario de destino, se abonará al paciente que haya sido autorizado una ayuda que incluirá gastos de alojamiento y manutención, con la excepción prevista en el punto 3 del presente artículo.

3. No se abonarán dietas por alojamiento ni manutención cuando la estancia sea inferior a un día en una provincia limítrofe.

4. Se abonará la ayuda por alojamiento y manutención correspondiente al día anterior al de hospitalización o consulta.

5. No se abonará la ayuda por alojamiento correspondiente al día del alta hospitalaria o al día de la consulta, salvo que el interesado demuestre documentalmente que resultó necesario por prescripción facultativa.

6. Las facturas correspondientes a habitaciones dobles, si no se ha autorizado que el paciente se desplace con un acompañante o cuando se haya autorizado acompañante pero el paciente permanezca ingresado, se abonarán solo por un importe del 70 por ciento de su cuantía.

7. Los gastos de mini-bar, llamadas telefónicas y otros semejantes de tipo extra, aunque incluidos en factura de hotel o similares, no se abonarán en ningún caso. Los de desayuno que se justifiquen expresamente en dichas facturas se considerarán como abonables dentro de la cuantía que se establezcan para ayudas por manutención.

#### **Artículo 12. Importe de las ayudas por estancia y manutención.**

El Servicio Murciano de Salud establecerá la cuantía máxima mensual que se podrá abonar por los conceptos de alojamiento y manutención, así mismo podrá establecer una cuantía máxima diaria por dietas de alojamiento y manutención.

El Servicio Murciano de Salud al establecer las cuantías a abonar tendrá en cuenta los criterios recogidos en los artículos anteriores.

Los gastos realizados deberán estar suficientemente acreditados.

#### **Artículo 13. Acompañantes.**

1. Tendrá derecho a ayuda por los gastos de transporte, alojamiento y manutención el acompañante del paciente que deba recibir asistencia sanitaria fuera de la Región de Murcia, en las mismas condiciones y cuantías que el paciente, en los siguientes supuestos:

a) Desplazamientos de pacientes menores de 18 años.

b) Desplazamientos de pacientes incapacitados mediante resolución judicial o que acrediten tener reconocido un grado de discapacidad superior al 65 %.

c) Pacientes mayores de 18 años que por su situación clínica o gravedad de la intervención requieran realizar el desplazamiento con acompañante por indicación del facultativo correspondiente.

En los supuestos de los apartados a) y b) no será necesaria la autorización previa del acompañante, para la concesión de ayuda por gastos de desplazamiento y estancia del acompañante bastará con acreditar en la solicitud de las ayudas las circunstancias de edad, incapacidad legal o discapacidad física del paciente.

En el supuesto del apartado c) la ayuda por acompañante solo será concedida cuando:

- Al solicitar el centro sanitario que trata al paciente su derivación a centros sanitarios ubicados en otras Comunidades Autónomas, se acredite la necesidad de acompañante mediante informe del facultativo del Servicio Murciano de Salud

en el que se especifique cuál es la situación clínica y/o personal del paciente que lo hace necesario.

- La necesidad de acompañante sea autorizada por el Director General de Régimen Económico y Prestaciones. La autorización de acompañante deberá ser previa a la finalización del desplazamiento y tendrá una validez máxima igual a la de la autorización de derivación del paciente regulada en el artículo 9.

2. La ayuda por desplazamiento para el acompañante de un paciente ingresado en un centro sanitario fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, será la correspondiente a un solo desplazamiento de ida y otro de vuelta por cada ingreso hospitalario.

### **Capítulo III**

#### **Pacientes que se desplazan dentro de la Región de Murcia**

##### **Artículo 14. Requisitos y exclusiones.**

1. Tendrán derecho a percibir ayudas por desplazamiento dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los pacientes residentes en la Región de Murcia que estén en posesión de la Tarjeta Sanitaria Individual emitida por el Servicio Murciano de Salud, cuando deban trasladarse de forma continuada para recibir tratamientos prolongados a un centro ubicado a una distancia igual o superior a 10 kilómetros de su residencia habitual. La distancia exigida de 10 kilómetros no será de aplicación a los pacientes que deban someterse a hemodiálisis.

No se incluirá entre los tratamientos a los que alude esta orden la asistencia a consultas, aun cuando sea continuada.

2. La ayuda por desplazamiento dentro de la Región de Murcia se calculará desde el domicilio habitual de paciente al centro público o concertado al que deba acudir a recibir tratamiento. Cuando el paciente por razones de índole personal o laboral solicite recibir el tratamiento en un centro distinto al que le correspondería por su domicilio, perderá el derecho a recibir ayuda por desplazamiento, salvo que el centro asignado esté a la misma o menor distancia del que le correspondería por su domicilio.

El paciente deberá mantener actualizados sus datos de residencia habitual en tarjeta sanitaria. Cuando la residencia habitual, según padrón de habitantes, sea distinta de la que el paciente tenga declarada como tal en tarjeta sanitaria, se perderá el derecho a la percepción de estas ayudas.

3. No se tendrá derecho a ayudas por desplazamiento durante las estancias temporales del paciente en una residencia distinta de la que constituya su domicilio habitual, aún cuando ésta se encuentre en territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Excepcionalmente, se podrá conceder ayuda por desplazamiento desde un domicilio distinto del habitual del paciente cuando se justifique:

- Que vive solo en su domicilio habitual y se ha desplazado a otro domicilio distinto de su residencia habitual para estar al cuidado de familiares, durante un plazo no superior a tres meses. Transcurrido dicho plazo deberán solicitar el cambio de residencia en Tarjeta Sanitaria para obtener la ayuda por desplazamiento desde un domicilio distinto del que constituía su residencia habitual.

- Que se han desplazado a otro domicilio distinto de su residencia habitual por causa de violencia en el entorno familiar, sin límite de tiempo en cuanto a la aplicación de esta excepción.

- Que se trate de pacientes residentes en la Región de Murcia que deban recibir tratamiento de hemodiálisis durante su periodo vacacional, siempre que su lugar de estancia vacacional se encuentre en la Región de Murcia.

4. En los desplazamientos que se realicen para recibir tratamiento sanitario dentro de la Región de Murcia solo se abonará ayuda por el paciente y no por el acompañante.

#### **Artículo 15. Colaboración con asociaciones y centros sanitarios concertados.**

1. El Servicio Murciano de Salud podrá establecer convenios de colaboración con asociaciones o federaciones sin ánimo de lucro, que medien en la gestión de los desplazamientos de pacientes, con derecho a la percepción de las ayudas reconocidas en esta Orden.

En estos convenios se fijarán los sujetos perceptores, sistemas de traslado de pacientes, cuantías a abonar y forma de pago.

2. El Servicio Murciano de Salud podrá suscribir conciertos o convenios de colaboración con centros sanitarios concertados que presten asistencia sanitaria en relación a los tratamientos asistenciales que motivan el derecho a la percepción de las ayudas reconocidas en esta Orden, a fin de que estos centros tengan la consideración de entidades colaboradoras encargadas de tramitar las ayudas por desplazamiento de los pacientes atendidos que tengan derecho a percibir las mismas.

En estos supuestos se fijarán los sujetos perceptores, los sistemas de traslado de pacientes, las cuantías a abonar y la forma de pago.

3. En estos supuestos, en los que se tendrá en consideración la situación clínica del paciente, la gestión del transporte se adecuará a los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Sanidad, de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad, para lo cual se podrán agrupar los desplazamientos y rutas de los pacientes, con el máximo que determine el Servicio Murciano de Salud. El importe que se abone mensualmente en estos casos nunca superará el gasto real realizado, rigiéndose por las estipulaciones establecidas en el propio concierto o convenio de colaboración.

#### **Disposición transitoria primera. Expedientes en trámite.**

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se resolverán de conformidad con la normativa vigente en la fecha de su presentación.

#### **Disposición transitoria segunda. Desplazamientos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden**

A las solicitudes de ayudas por desplazamiento, manutención o alojamiento que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden y correspondan a desplazamientos realizados con anterioridad a dicha fecha, les será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente en la fecha de conclusión del desplazamiento.

#### **Disposición derogatoria**

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo previsto en esta Orden y en concreto las siguientes normas:

- Orden de 21 de febrero de 2005 de la Consejería de Sanidad, por la que se determinan las ayudas a pacientes del Servicio Murciano de Salud por desplazamiento y estancia derivada de la asistencia sanitaria.

- Orden de la Consejería de Sanidad de 5 de septiembre de 2006 que modifica la Orden de 21 de febrero de 2005, por la que se determinan las ayudas compensatorias a pacientes del Servicio Murciano de Salud por desplazamiento y estancia derivada de la asistencia sanitaria..

- Resolución de 25 de abril de 2005 de la Directora Gerente del Servicio Murciano de Salud, por la que se fijan ciertos aspectos de las ayudas compensatorias reguladas en la Orden de 21 de febrero de 2005 de la Consejería de Sanidad.

En tanto no se modifiquen, mediante Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, los importes de la ayudas por desplazamiento y estancia contemplados en la citadas Ordenes, permanecerán en vigor con las modificaciones establecidas en la Disposición final primera de la presente Orden.

**Disposición final primera. Aplicación y ejecución.**

1. Se faculta al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud a dictar cuantos actos sean necesarios para la aplicación y ejecución de esta Orden, en especial para la determinación de las cuantías a abonar como ayudas por desplazamiento y estancia, y para la determinación de las patologías o tratamientos que den derecho a la percepción de las ayudas por desplazamiento y estancia reguladas en la presente Orden.

2. En tanto no se establezca otra distinta, mediante Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, la cuantía máxima mensual a abonar por dietas de alojamiento y manutención a que se refiere el artículo 12 de la presente Orden, será de 700 € por persona/mes.

**Disposición fina segunda. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 19 de octubre de 2010.—La Consejera de Sanidad y Consumo, María Ángeles Palacios Sánchez.